RECOMENDACIONES PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA PRENSA EN CHILE

ODC
OBSERVATORIO DEL DERECHO
A LA COMUNICACIÓN

APOYA:

PIDC
unesco
Programa Internacional
para el Desarrollo
de la Comunicación

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Introducción** 3
2. **Retos para el debate constitucional** 4
   El derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva de derecho humanos 4
   Democratización del espacio público 4
   Límites a la libertad de expresión 4
   Regulación de medios y su marco institucional en el Proceso Constitucional chileno 5
3. **La protección legal de la actividad periodística** 6
   Antecedentes del Proyecto de Ley de Protección de Periodistas 7
   Comentarios generales 8
   Recomendaciones de medidas a incluirse en la futura Ley de Protección de Periodistas 9
4. **Seguridad de periodistas por parte de servicios de telecomunicaciones e Internet** 9
   Recomendaciones 10
5. **El deber de los Estados de registrar las agresiones a la prensa** 10
   Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a seguridad de periodistas 10
   Conceptos y definiciones 12

1. Introducción

El diagnóstico desde el que comienza el trabajo de análisis e investigación del Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC), señala que el final de la dictadura no se tradujo en un pleno ejercicio libre de los derechos civiles, como por ejemplo del derecho a la libre expresión y opinión, ya que siguieron existiendo deficiencias en la protección judicial del ejercicio de estos derechos, provocando reiteradas declaraciones de vulneración de la libertad de expresión por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No son casos aislados, sino que se trata de prácticas instaladas que reflejan numerosos obstáculos al ejercicio de derechos y la expresión en el espacio público. Tras los casos emblemáticos de censura previa, como *La última Tentación de Cristo*; *Palamara Iribarne v/s Chile*; y *Alejandra Matus v/s Chile*, se han aplicado distintas formas de censura indirecta, como demuestran casos más recientes como los obstáculos para operar que enfrentó *Radio Estrella de Mar* en la Isla Melinka, o la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Baraona Bray Vs. Chile* (2023), que exige la modificación de la regulación de las injurias y calumnias por sus efectos restrictivos e inhibitorios a la libertad de expresión.

El Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, Edison Lanza, tras su visita al país en 2016, realizó un completo informe en el que alertaba de numerosas normativas y prácticas contrarias a la libertad de expresión "muchas de las cuales pueden entenderse como herencias de las doctrinas autoritarias del pasado" y realizaba una serie de recomendaciones tales como:

- La derogación del artículo del Código Penal y del Código de Justicia Militar y de la Ley de Telecomunicaciones que imponen penas de presidio para expresiones públicas, lo que ha permitido que medios de comunicación, periodistas y sus fuentes informativas enfrenten procesos judiciales que buscaban su silenciamiento.
- Limitar el uso excesivo e ilegítimo de argumentos de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública.
- Reconocimiento del sector comunitario y asignación de publicidad oficial de forma transparente y equitativa.
- Prevención de las prácticas oligopólicas en los mercados de la comunicación y aplicar al control de adquisiciones y fusiones de medios con criterios de promoción de la diversidad y el pluralismo.
- Dotar a los medios públicos de financiamiento adecuado y de un mandato preciso vinculado a la difusión de contenidos e información de interés público
- Establecer la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet.

Desde entonces, ODC ha venido haciendo seguimiento del cumplimiento de estas recomendaciones, registrando y sistematizando casos de vulneraciones a la libertad de expresión a lo largo de todo Chile, por lo que hemos podido constatar que los problemas estructurales alertados por el Relator de la OEA persisten y que ninguna de sus recomendaciones fue considerada por el Estado de Chile.

2. Retos para el debate constitucional

El derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva de derecho humanos

En Chile se ha desnaturalizado el sentido y alcance de la libertad de expresión, mediante una concepción restrictiva que resulta incompatible con los estándares internacionales, lo que explica los numerosos pronunciamientos que han condenado a Chile por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.

Ante esta situación, se considera necesario incorporar en la nueva Constitución una comprensión del derecho a la libertad de expresión que sea compatible con los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, ampliando su sentido y alcance respecto a la actual Constitución, y cuyo alcance proteja tanto la dimensión individual como colectiva de este derecho.

Para garantizar esta doble naturaleza de los derechos, la nueva Constitución debe reconocer tanto la parte activa del derecho, es decir, las libertades de quienes emiten los mensajes, como de la parte pasiva, enfatizando en el derecho a recibir información y en los derechos del público, así como también en una protección reforzada de periodistas y acciones afirmativas del Estado para promover las necesidades de comunicación de la ciudadanía.

Democratización del espacio público

La acción de los poderes públicos y el marco normativo e institucional debe orientarse a fomentar la diversidad y el pluralismo, garantizando la presencia en el espacio público de grupos excluidos, los derechos de comunicación de los pueblos originarios y afrodescendientes, los medios de comunicación comunitarios y el periodismo independiente.

En el caso de la libertad de expresión, de su dimensión colectiva se derivan derechos prestacionales por parte de los poderes públicos.

Límites a la libertad de expresión

La libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones y a responsabilidades ulteriores. En este ámbito hay que evitar que estas restricciones resulten desproporcionadas y generen un efecto de silenciamiento del debate público. En este sentido, se recomienda constitucionalizar un canon de control similar al que incorpora la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.3), que exige mayores requisitos para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión respecto de otros derechos, mediante la exigencia del cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La inclusión de este aspecto a los límites a la libertad de expresión no impide la imposición de sanciones respecto de determinados discursos, pero obliga a los poderes públicos a ser más rigurosos y precisos al establecer el régimen sancionador, de forma que los límites sean claros, otorguen previsibilidad e impidan su aplicación arbitraria y el efecto inhibitorio del debate público.

Los tratados internacionales mencionados se refieren a la prohibición de determinados discursos, que no están protegidos por la libertad de expresión, como la propaganda en favor de la guerra y la incitación a la violencia y la discriminación, siendo legitimo el establecimiento de sanciones.

En Chile se ha acudido con demasiada frecuencia a la sanción penal para perseguir discursos que han sido considerados ofensivos o difamatorios, dejando abierto a la interpretación judicial la valoración

de su contenido, lo que ha tenido consecuencias muy negativas al aplicar sanciones desproporcionadas como la pena de presidio. Estas normas penales tienden a inhibir el debate público y han sido utilizadas para silenciar discursos críticos y denuncias de defensores/as de DDHH. El derecho penal, como medida de *última ratio*, debe reservarse para los discursos de incitación a la violencia que supongan un peligro grave e inminente, debiendo optar por sanciones de tipo civil para el resto de sanciones.

Regulación de medios y su marco institucional en el Proceso Constitucional chileno

El anteproyecto de nueva Constitución propuesto por la Comisión Experta dedica el numeral 14 del artículo 16 a la libertad de expresión, de información y opinión, y la regulación de los medios de comunicación. Esta propuesta de norma constitucional, a partir de la cual desarrolla su trabajo la Comisión Constitucional, configura el numeral 14 con un contenido prácticamente idéntico al actual artículo 19.12 de la vigente constitución. Las novedades más relevantes de la propuesta de la comisión experta se encuentran en la incorporación un numeral 14 bis, en el que reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece un órgano autónomo, así como las normas de interpretación de los tratados de derechos humanos y de regulación de derechos fundamentales contenidas en los artículos 6 y 23.

Se trata de un enfoque muy diferente al que fue rechazado el 4 de septiembre de 2022. La propuesta de la Convención Constitucional desarrolló aspectos interesantes en el ámbito de los denominados derechos comunicativos, tales como acceso universal a la conectividad digital, garantías de la neutralidad en la red, derecho a la educación digital, promoción del pluralismo mediático, concentración, reconocimiento de los medios públicos, comunicación local y comunitaria (artículos 82 a 90). Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la discusión sobre la institucionalidad reguladora de las comunicaciones. Durante la discusión de la Convención se debatieron varias propuestas que se orientaban hacia el establecimiento de un órgano independiente de carácter convergente. Sin embargo, la propuesta no encontró apoyos suficientes, dejando al órgano legislativo la definición de las instituciones.

El texto redactado por la Comisión experta y sobre el cual trabaja la Comisión Constitucional es mucho más escueto en relación a los derechos comunicativos: no incluye ninguna referencia a derechos digitales y mantiene un marco legal especial para la televisión. Respecto de la institucionalidad reguladora de las comunicaciones se asemeja bastante a la Constitución del 80 en el sentido que incluye al Consejo Nacional de Televisión y le asigna la misma misión constitucional de hace 43 años: el correcto funcionamiento de la televisión.

Lo anterior ocurre mientras la palabra que mejor resume el momento actual global de la comunicación social es CONVERGENCIA. Hemos pasado de un escenario en que soportes, contenidos y oferentes estaban claramente diferenciados (radio, tv, prensa escrita, telefonía) a un contexto propiciado por el desarrollo de las tecnologías digitales en que esas fronteras se han difuminado. Hoy se hace necesario desarrollar una convergencia normativa que siga a la convergencia mediática. Así lo ha entendido la Unión Europea, que a través de su Directiva de Servicios Audiovisuales de 2018 ha intentado unificar al máximo la regulación de la comunicación audiovisual -tanto lineal como a la carta- y ha extendido la regulación a las plataformas de intercambio de videos por los usuarios, tales como Dailymotion o Youtube. El supuesto que ha guiado todo este desarrollo normativo guarda relación con el hecho de que los derechos y valores de interés público implicados en el ámbito de la comunicación audiovisual revisten una trascendencia tan nuclear para una democracia -pluralismo, identidades culturales, protección de la infancia, entre otros- que justifican una intervención decidida de los poderes públicos en orden a su efectiva salvaguardia y promoción. La Directiva también destaca el rol de las

autoridades y organismos reguladores de los Estados miembros para implementar estas medidas, siendo lo más importante para su legitimidad que sean tanto independientes de poderes públicos como privados y que cuenten con las potestades, y recursos humanos y financieros suficientes para cumplir sus funciones. Por tanto, la convergencia tampoco puede entenderse como una sumisión del sector audiovisual a los parámetros de las telecomunicaciones, sino concebir ambos de manera conjunta, atendiendo a sus especificidades.

Por todo lo anterior, el borrador constitucional en debate resulta anacrónico en relación al actual contexto de desarrollo tecno-comunicativo y su necesaria institucionalidad reguladora. Es un texto que elude algo tan evidente como la convergencia de las comunicaciones y opta por perpetuar un órgano fiscalizador exclusivo para la televisión específico para televisión. El problema con ello es que el texto redactado comprime a priori la discusión futura: Chile requiere una estructura institucional acorde a las necesidades técnicas, económicas y políticas que exige la convergencia, con reglas que estimulen la inversión y la competencia entre los diversos actores, pero a su vez favorezca un sistema mediático diverso y plural.

Dado el poco tiempo con que cuenta esta comisión para sesionar, más que avanzar en la descripción de la institucionalidad reguladora de las comunicaciones que necesitamos para los próximos 50 años, lo importante es dejar en el texto algunos principios para su configuración posterior por parte del órgano legislativo. Para ello consideramos que es mucho más adecuado, para la institucionalidad de la televisión y de los medios de comunicación, optar por una cláusula similar a la utilizada en el numeral 15 para la institucionalidad encargada de velar por la transparencia y el acceso a información pública, a saber: *establecer que las competencias de regulación de las comunicaciones estarán bajo un "órgano autónomo convergente",* sin definir su nombre y alcance, dejando que estos aspectos sean definidos en una ley institucional.

3. La protección legal de la actividad periodística

La Ley Nº19.733 sobre las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo[1], conocida como la "Ley de Prensa", reconoce en su artículo 7º el derecho de reserva de fuente informativa a periodistas, directivos de medios y a las personas que, por su oficio o actividad informativa, hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información. Este derecho ha permitido que los periodistas no sean sancionados por negarse a declarar ante un juez sobre la identidad de sus fuentes informativa, pero en las entrevistas realizadas durante la investigación se indicó que este derecho no ha sido eficaz para impedir otras formas de conocer sus fuentes, tales como la intervención telefónica o la incautación de registros de acceso a las oficinas del medio de comunicación.

La Ley de Prensa, además, establece un concepto restringido de periodista. Según el artículo 5º "son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile". Esta definición, basada en criterios formales, no considera como periodistas a comunicadores/as sociales que carecen del título universitario, como fotoperiodistas, comunicadores comunitarios o periodistas ciudadanos, lo que significa un alejamiento de la definición de periodista utilizada en el sistema ONU[2].

1 https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049

2 Ver Comentario General n.º 34 del Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidad, parr 4; Informe 2012 Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión para la Asamblea de naciones Unidas, párr. 4, disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/20/17

Además de la normativa citada, el ejercicio profesional del periodismo está sujeto a normas generales que se aplican a las distintas actividades empresariales. El Código del Trabajo[3], que regula las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores/as, contiene distintas medidas de prevención, seguridad y de atención ante accidentes laborales, de protección frente acoso laboral o sexual, entre otras que son de aplicación a distintos sectores laborales, incluidas las empresas de comunicación. Según la información recabada en las entrevistas, existe mucha precariedad laboral en el sector de la comunicación, muchas personas ejercen el periodismo sin estar sujetas a una relación de dependencia laboral, por lo que no que se les aplica las medidas de protección previstas en el Código del Trabajo.

La normativa actual no contiene una política pública específica orientada a proteger la seguridad física o psíquica de periodistas y sancionar a sus agresores, sino que se limita a declarar derechos y deberes para ejercer la actividad, que no van acompañados de medidas o procedimientos especiales de prevención, protección o persecución a los agresores. En la actualidad se tramitan dos normativas destinadas a dotar de mayor protección a periodistas:

- En el marco de los compromisos, suscritos por Chile en 2022, del Acuerdo regional sobre el Acceso a la información, la Participación pública y el Acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que incluye garantizar la seguridad de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, se anunció la creación de un "Protocolo de Protección de Defensores de Derechos Humanos, el Medioambiente, Comunicadores y Operadores del Sistema de Justicia"[4]. Según la información disponible ya existe un borrador de este protocolo, que por el momento no tendrá carácter normativo, sino que se tratará de un guía de orientación de la actuación de distintos órganos públicos. No disponemos de acceso al borrador del protocolo, por lo que en este documento no ofrecemos mayor información, si bien consideramos que este protocolo puede contribuir a mejorar la proyección de periodistas.
- Proyecto de ley específicamente destinado a la protección de periodistas y personas trabajadoras de la comunicación (Boletín 14964-24), el cual es el objeto de este apartado.

Antecedentes del Proyecto de Ley de Protección de Periodistas

El proyecto de Ley se basa en una iniciativa internacional de organizaciones de la sociedad civil que promueve una Ley Modelo de seguridad de periodistas desde 2021. Tras varios meses de trabajo elaboraron un texto de Ley Modelo[5] que han compartido con organizaciones de Chile, México y Brasil. La Ley Modelo contiene un catálogo de derechos y medidas, por lo general, de carácter general.

En mayo de 2022, basándose en el texto de la Ley Modelo, un grupo de diputados/as presentaron un Proyecto de Ley. Durante la discusión del Proyecto de Ley en la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados/as se introdujeron artículos nuevos, pero también se eliminaron algunos de los artículos de la Ley Modelo.

Al tramitarse como una iniciativa de un grupo de Diputados/as y no como un proyecto de ley presentado por el Gobierno, existen limitaciones en su contenido, ya que se requiere acuerdo con el Gobierno para que este introduzcan artículos al Proyecto de Ley que impliquen gasto presupuestario, lo que limita la presentación de algunas medidas por parte de las y los parlamentarios.

3 https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436
4 https://mma.gob.cl/ministerios-del-medio-ambiente-y-de-justicia-y-derechos-humanos-inician-trabajos-para-implementar-el-acuerdo-de-escazu/
5 https://cl.boell.org/sites/default/files/2022-05/HB_ideas%20verdes%2036%20variasinstituciones.pdf

Comentarios generales

En nuestra opinión el actual texto del proyecto de ley es un avance respecto del marco normativo actual, pero es insuficiente para garantizar la protección de periodistas en Chile. Nuestras críticas van en dos sentidos.

En primer lugar, el proyecto de ley tiene poca densidad normativa, es excesivamente declarativo, algunos de los derechos y principios reconocidos requieren de mayor grado de detalle, concreción o incorporar alguna consecuencia o medida normativa

En segundo lugar, el proyecto no incorpora medidas incluidas en recomendaciones internacionales. Por ejemplo, no se han incorporado medidas recomendadas por la Resolución 33/2, de 29 de setiembre de 2016, del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/33/2)[6] , para luchar contra la impunidad de las agresiones y la violencia contra periodistas:
a) La creación de dependencias especiales de investigación o comisiones independientes;
b) El nombramiento de un fiscal especializado;
c) La adopción de protocolos y métodos de investigación y enjuiciamiento específicos;
d) La formación de fiscales y miembros del poder judicial en materia de seguridad de los periodistas;
e) El establecimiento de mecanismos de reunión de información, como bases de datos, que permitan obtener información verificada sobre amenazas y agresiones contra periodistas.

El proyecto de ley no aborda algunas problemáticas relevantes identificadas en el ejercicio del periodismo en Chile. Entre ellas, la formación de las policías en el trato con la prensa, medidas de protección por parte de las empresas periodísticas, así como la persecución penal y sanción de cárcel por los delitos de injurias y calumnias.

El Proyecto de Ley añade al concepto de periodista el de "personas trabajadoras de las comunicaciones", lo que supone un avance, al ampliar el alcance de la protección a personas que realizan actividad periodística, pero que no son considerados formalmente como periodistas.

El concepto de "periodista" en Chile es de carácter restringido y formal. Según el artículo 5° de la Ley de Prensa "son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales". Por lo que consideramos muy positivo el apartado b) Personas trabajadoras de las comunicaciones, porque permite que la protección de la ley se extienda a otras personas que realizan labor periodística".

La definición de "persona trabajadora de las comunicaciones" en la actual redacción del Proyecto de Ley se vincula al concepto de "trabajador" del Código del Trabajo (artículo 3, letras b y c) que indica:
b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y
c) trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.

Nos preocupara que al utilizar este concepto respecto de las y los trabajadores puedan quedar fuera del ámbito de esta ley las y los integrantes de medios comunitarios o periodistas ciudadanos que no tienen un vínculo contractual y realizan su labor de forma voluntaria, sin remuneración.

6 Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/33/2

Recomendaciones de medidas a incluirse en la futura Ley de Protección de Periodistas

- Introducir un nuevo artículo con medidas anti-SLAPP, que sirva para prevenir o evitar el acoso judicial a periodistas y medios de comunicación.
- Incluir un artículo para modificar los artículos 29 y 30 de la Ley 19.733 que establece un régimen especial para los delitos de injurias y calumnias a través de medios de comunicación, tomando como referencia la sentencia de la Corte IDH Baraona Bray vs Chile de 2022.
- Crear un espacio de diálogo y rendición de cuentas entre el Estado y organizaciones de periodistas. Para ello se pueden considerar las experiencias de otros países, como la Mesa de Seguridad de Paraguay.
- Crear una mesa 'multiactores' con participación de representantes del Gobierno, policías y organizaciones de periodistas, que sirva como espacio de encuentro y diálogo periódico. En la actualidad no existe un espacio institucional de este tipo, lo que dificulta el diálogo entre los actores involucrados, y las organizaciones se ven obligadas a realizar reuniones ad hoc con cada institución, lo que también repercute negativamente en la coordinación interinstitucional y en la información de la que disponen los órganos del Estado.
- Incorporar un artículo que establezca obligaciones concretas para las empresas periodísticas o reglas específicas de conducta en situaciones altamente conflictivas o complejas que involucren a periodistas o comunicadoras/es en condiciones de subordinación y dependencia de un empleador, como el del artículo 184 bis del el Código del Trabajo de Chile, por ejemplo, que contempla mejoras en las normas internas de orden, higiene y seguridad exigidas por el Código del Trabajo.

4. Seguridad de periodistas por parte de servicios de telecomunicaciones e Internet

En el informe de indicadores de seguridad de periodistas en Chile se identifica una evolución positiva por parte de las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones, que han mejorado en sus últimos años sus políticas en materia de protección de datos y liberación de datos a las autoridades. Sin embargo, resulta relevante destacar la ausencia de organismos públicos que supervisen el cumplimiento de las obligaciones legales y los compromisos contractuales de las empresas y establezca sanciones por su incumplimiento. Ante esta situación resulta de gran importancia el escrutinio público realizado por periodistas de investigación y organizaciones de la sociedad civil, ya que promueven que las compañías mejoren sus prácticas. En este sentido, resulta de gran importancia el informe anual *"Quién defiende tus datos"*[7], que en Chile es realizado por la ONG Derechos Digitales.

Los principales problemas identificados se relacionan con las deficiencias en el marco normativo e institucional en materia de ciberseguridad y protección de datos personales, así como en la excesiva amplitud y falta de precisión de la regulación de la interceptación de comunicaciones. En la actualidad se están realizando reformas legislativas que podrían contribuir a la mejora de la seguridad de periodistas en el entorno digital. El Proyecto de Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información, que se encuentra en segundo trámite en la Cámara de Diputados (Boletín 14847-06), incrementa las obligaciones de ciberseguridad y crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad, mientras que el Proyecto de Ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, que se encuentra en tercer trámite (Boletín 11144-07), aumenta las exigencias y la fiscalización sobre las empresas que tratan datos personales.

7 https://www.derechosdigitales.org/publicaciones/quien-defiende-tus-datos-2022/

Recomendaciones

El marco normativo e institucional en materia de Ciberseguridad y protección de datos existente en Chile ha quedado obsoleto, siendo necesario incrementar las exigencias de seguridad a las compañías proveedoras de telecomunicaciones y el control de las mismas, a través de organismos especializados. Al respecto, resulta urgente la aprobación del Proyecto de Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información (Boletín 14847-06) y del Proyecto de Ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín 11144-07). Respecto de la necesidad de un órgano que supervise la protección de datos personales por parte de las compañías proveedoras de servicios de internet y telecomunicaciones, resulta urgente la creación la Agencia de Protección de Datos Personales de carácter independiente y con capacidad sancionadora.

Se recomienda profundizar en los mecanismos de consulta y participación ciudadana mediante la creación de espacios de carácter permanente donde las instituciones públicas se relacionen y dialoguen con empresas, academia y organizaciones de la sociedad civil. La creación de Agencias autónomas para velar por la seguridad en el ámbito digital y para la protección de los datos personales debe de incluir mecanismos de participación y consulta con agentes no gubernamentales, que sean equivalentes a los consejos de la sociedad civil (COSOC) que establece la Ley de bases generales de la Administración del Estado para la mayor parte de instituciones públicas.

El artículo 16 el Proyecto de Ley Marco sobre Ciberseguridad ha previsto la creación de un Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad como órgano de carácter consultivo, que tendrá por función asesorar y formular recomendaciones a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, que estará integrado por el Director o Directora Nacional de la Agencia, quien lo presidirá, y seis consejeros ad honorem, designados por el Presidente de la República, escogidos entre personas de destacada labor en el ámbito de la ciberseguridad o de las políticas públicas vinculadas a la materia, provenientes dos del sector industrial o comercial, dos del ámbito académico y dos de las organizaciones de la sociedad civil. Si bien, el nuevo diseño institucional que propone el proyecto de ley supone un importante avance respecto de la situación actual, este resulta insuficiente desde la perspectiva de la participación de agentes no gubernamentales. En este sentido se recomienda revisar la configuración del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad en dos sentidos. Por una parte, debería modificarse el carácter ad honorem de sus integrantes (para que estos puedan tener una dedicación mayor y potenciar así la capacidad consultiva de este órgano) y, por otra parte, debería complementarse la labor consultiva de este comité con la creación de un órgano consultivo y de participación más amplia, cuya elección de sus integrantes no dependa del Presidente de la República.

Además, se debe revisar el régimen de interceptación de comunicaciones y almacenamiento de datos para adecuarlo a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como establecer mecanismos de diálogo entre el Ministerio Público y las compañías proveedoras para el desarrollo de un plan piloto de un sistema para notificar a personas usuarias que han sido objeto de interceptaciones.

5. El deber de los Estados de registrar las agresiones a la prensa

Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a seguridad de periodistas

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas son numerosas las resoluciones en las que se exponen los compromisos asumidos por países firmantes y organismos internacionales para prevenir y perseguir los actos de violencia contra periodistas.

A continuación, se destacan una serie de acciones dirigidas a los agentes del Estado.

- La Resolución 33/2, de 29 de septiembre de 2016, del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/33/2)[8], entre las estrategias para luchar contra la impunidad de las agresiones y la violencia contra periodistas, incluye las siguientes medidas:
  a) Creación de dependencias especiales de investigación o comisiones independientes;
  b) Nombramiento de un fiscal especializado;
  c) Adopción de protocolos y métodos de investigación y enjuiciamiento específicos;
  d) Formación de fiscales y miembros del poder judicial en materia de seguridad de periodistas;
  e) Establecimiento de mecanismos de reunión de información, como bases de datos, que permitan obtener información verificada sobre amenazas y agresiones contra periodistas.
- Asimismo la Resolución 39/6, de 27 de septiembre de 2018, del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/39/6)[9], insta a los Estados a que hagan todo lo posible para prevenir los actos de violencia, las intimidaciones, las amenazas y las agresiones contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, en particular estableciendo mecanismos de reunión de información y supervisión, como bases de datos, para permitir la recopilación, el análisis y la divulgación de datos cuantitativos y cualitativos, concretos y desglosados sobre las amenazas, las agresiones o los actos de violencia cometidos contra periodistas, o, si ya existen dichos mecanismos, mejorándolos.

2. Objetivos de Desarrollo Sostenible y medición de agresiones a prensa y personas defensoras de DDHH

En el 2015, Chile como parte de 193 países miembros de las Naciones Unidas suscribió la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como hoja de ruta hacia un nuevo paradigma de desarrollo en el que las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas toman un rol central. La Agenda 2030 cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), desarrollados en 169 metas, que reemplazan los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y que guiarán el trabajo de las Naciones Unidas hasta el año 2030[10].

La Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 6 de julio de 2017[11], estableció una serie de indicadores para examinar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus metas, instando a los países a apoyar en el fortalecimiento de la recopilación de datos y la creación de capacidad estadística de los organismos internacionales.

Dentro del objetivo 16 de la Agenda 2030, destinado a promover sociedades pacíficas e inclusivas, se ha incorporado como meta garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales. Para avaluar el cumplimiento de los objetivos se han establecido indicadores, entre los que destacan la medición de las agresiones a prensa y personas defensoras de DDHH.

8 Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/33/2
9 Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/39/6
10 El Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se encuentra disponibles en: ; https://unstats.un.org/sdgs/indicators/indicators-list/ http://www.chileagenda2030.gob.cl/documentos/documentos-metodologicos https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework%20after%202021%20refinement_Spa.pdf
11 Disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/71/313

Objetivos y metas (de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible)	*Indicadores Códigos Indicadores UNSD N°C161001*
Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.	16.10.1 Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, **detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses.** 16.10.2 Número de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información.

Marco de clasificación estadística y nota de orientación metodológica sobre el indicador 16.10.1 de los ODS[12]

Conceptos y definiciones[13]

"Periodistas" se refiere a todas las personas que observan, describen, documentan y analizan eventos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar tal información y recopilar hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o la sociedad como un todo, y otros que comparten estas funciones periodísticas, incluidos todos los trabajadores de los medios y personal, así como trabajadores de los medios comunitarios y los llamados "periodistas ciudadanos" cuando momentáneamente desempeñan ese papel, reporteros y analistas profesionales a tiempo completo, así como blogueros y otros que se dedican a formas de autoedición en forma impresa, en Internet o en otros lugares[14].

"Sindicalistas" se refiere a todas las personas que ejercen su derecho a formar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses. Un sindicato es una asociación de trabajadores organizada para proteger y promover intereses comunes.

"Defensores de los Derechos Humanos" se refiere a todas las personas que ejercen su derecho, individualmente y en asociación con otros, para promover y luchar por la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales a nivel nacional e internacional, incluidos algunos periodistas y el comercio.

12 Ver https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRIndicators/SDG_Indicator_16_10_1_Guidance_Note.pdf ; https://www.ohchr.org/EN/Issues/Indicators/Pages/documents.aspx

13 Fuente: https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-16-10-01.pdf

14 *Vid.* Comentario General Nº 34 del Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidad, para 4; Informe 2012 Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión para la Asamblea de naciones Unidas, párr. 4, disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/20/17